

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que la presente demanda ha correspondido por reparto efectuado el **3 DE AGOSTO DEL 2022**. Con la demanda se presentaron los siguientes anexos:

- Poder escaneado con presentación personal
- Copia historia clínica del Hospital Departamental Universitario Santa Sofía
- Copia historia clínica del SES Hospital de Caldas
- Certificación de Asmet Salud respecto del salario devengado por la demandante
- Captura de pantalla de transacción financiera
- Respuesta a derecho de petición por parte de Multiplaza El Cable
- Póliza de seguro de copropiedades de seguros del Estado
- Reglamento de convivencia del Edificio PH Multiplaza El Cable
- Respuesta de Seguros del Estado del 26 de agosto del 2021
- Reclamación ante Seguros del estado efectuada en diciembre del 2021
- Comunicación del siniestro a la propiedad horizontal
- Certificado existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A.
- Constancia de no conciliación
- Constancia de envío de la demanda y anexos a los demandados como traslado previo

En la fecha, **8 DE AGOSTO DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL - RESPOSANBILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO : 17-001-31-03-002-2022-00176-00
DEMANDANTE : ROCÍO DEL PILAR BETANCUR
DEMANDADO : PROPIEDAD HORIZONTAL MULTIPLAZA EL CABLE
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Auto S. # 862-2022

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisión. Revisada la misma y sus anexos, se observan las siguientes falencias:

1. El numeral 4º del art. 82 del CGP, establece como uno de los requisitos formales de la demanda, que se deben indicar lo pretendido con precisión y claridad. En el numeral tercero del capítulo de pretensiones de la demanda, se está solicitando el reconocimiento de una suma de dinero por concepto de daño emergente y, así mismo, se busca la indemnización por un daño extrapatrimonial por daño moral y daño a la salud; no obstante, no se determinó suma alguna de dinero en la que estime la parte actora dicha indemnización.

Teniendo en cuenta que, la cuantía de los procesos se determina por el valor de la totalidad de las pretensiones al momento de interponer la demanda; deberá la parte actora estimar la indemnización pretendida por concepto del daño extrapatrimonial que busca le sea reconocido.

En ese orden de ideas, se **INADMITE** la presente demanda, para que la misma sea subsanada en lo anteriormente indicado, so pena de ser rechazada la misma de conformidad con lo establecido en el art. 90 del CGP; para lo cual, se le concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**.

Se advierte que, copia del escrito de subsanación, deberá remitirse a los demandados, tal como lo ordena la ley 2213 del 2022 y el numeral 14 del art. 78 del CGP y allegar constancia de ello al Despacho.

Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del
Círculo de Manizales
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO N° 057
DEL 17 DE AGOSTO DEL 2022



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

Proyectó: Andrés M. Of/May.